



## O F I C I O

S/REF.: Expediente nº **001-065447**  
FECHA: 7 de abril de 2022  
ASUNTO: Manifestación frente a Clínica Dator

### DESTINATARIO:

El día 16 de febrero de 2022 tuvo entrada en esta Dirección General una solicitud de información efectuada por \_\_\_\_\_ a través del Portal de la Transparencia, con número de expediente arriba referenciado, en la que solicitaba:

*“Nombres de los convocantes de dicha concentración autorizada frente a Dator  
- Informes de la Policía sobre dicha manifestación  
- Expediente completo de mi denuncia y estado actual de la misma  
- Nombre de los funcionarios encargados de su tramitación  
- Protocolo dentro de la Policía para casos en los que se corea entre los convocantes de una manifestación pública la intención de quemar la Conferencia Episcopal o cualquier otra institución religiosa en España.”*

Al respecto, este Centro Directivo participa que el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce el derecho que todo ciudadano tiene de acceder a la información pública. No obstante, dicho derecho no es absoluto, ya que la propia ley regula los límites al derecho de acceso en sus artículos 14 y 15 y el artículo 18 establece las causas de inadmisión.

En este sentido, el citado artículo **14.1** establece que *“el derecho de acceso puede ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*

*e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*

*j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”.*

Es por ello que a juicio de este Centro Directivo no puede estimarse la pretensión del solicitante, al considerar que en este caso concurren circunstancias que justifican la aplicación de los **límites** contemplados en el citado **artículo 14 de la Ley de Transparencia [apartados e) y j)]**, puesto que el acceso a la documentación solicitada, supondría un perjuicio para el adecuado desarrollo de las funciones legalmente encomendadas de investigación y esclarecimiento de los hechos así como para la adecuada tramitación de los expedientes sancionadores.

Respecto de las posibles consignas o lemas coreados en la indicada manifestación, se establecen las medidas necesarias para que el ejercicio del derecho de reunión, respecto a la convocatoria comunicada y autorizada por la Delegación del Gobierno, se desarrolle en los términos establecidos, de forma que sea posible conciliar al mismo tiempo, el ejercicio del derecho, con evitar alteraciones del orden,



puesto que toda limitación de este derecho debe ser ejercitada por los poderes públicos bajo el criterio de proporcionalidad, congruencia y oportunidad.

Se significa que el orden público debe de ser interpretado y tratado en sentido restrictivo de conformidad con el principio "favor libertatis", el cual debe presidir toda actuación limitativa de este derecho (STC 163/2006; STC 284/2005). No basta con que existan dudas sobre si el derecho de reunión pudiera producir efectos negativos, debiendo presidir toda actuación limitativa del mismo el principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión (STC 66/1995; STC 301/2006), constituyendo la disolución de las reuniones o manifestaciones, el último recurso, en base a experiencias anteriores e informaciones previas, en el caso concreto.

De la misma manera lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha defendido una interpretación estricta de los límites al derecho de reunión, de manera que solamente razones convincentes e imperativas puedan justificar las restricciones a esta libertad (STEDH caso Sidiropoulos, de 10 de julio de 1998).

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA**



**Francisco Pardo Piqueras**